

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00161-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY en causa propia, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cuál cree le fue vulnerado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues el día 21 de abril de 2020, presentó ante la entidad antes citada, un derecho de petición, en los siguientes términos;

Agradeciendo este espacio, les solicito muy respetuosamente la siguiente información, atendiendo el Acuerdo Número 18, del 1 de abril de 2020, donde señala lo siguiente “adoptó algunas excepciones a la suspensión de términos decretada, considerando prevalente el bien supremo de la libertad, razón por la cual no se entienden suspendidos para aquellos trámites que pueden conllevar la libertad de una persona, independientemente de la naturaleza del asunto – casación, impugnación especial, extradición, revisión, segunda instancia-”, (subrayado propiamente), el día 11 de marzo de 2020, se presentó ante el Honorable Tribunal de Medellín, recurso de casación, término que culmina, el día 29 de abril de 2020, para la presentación de la demanda, mi defendido tiene orden de captura vigente, es decir el estado no ha hecho efectiva la medida cautelar de privarlo de la libertad y que cumpla el llamado del administrador de justicia, mi pregunta versa; ¿los términos para la presentación de la demanda, se encuentran suspendidos? o los términos siguen teniendo vigencia por el último pronunciamiento que tuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia - sala Penal.

A su vez señaló el peticionario que a la fecha de la presentación de la acción Constitucional no existe respuesta alguna a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 07 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

A su turno, señaló que el amparo solicitado deberá ser negado, por cuanto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contestó el 27 de abril de 2020, por medio del correo electrónico oficial asignado a la empleada encargada gloriaj@cortesuprema.ramajudicial.gov.co en el que se adjuntó la respuesta digitalizada en formato PDF y dirigida al correo electrónico destebanhurtadorey@gmail.com, dirección de la cual se tuvo como recibida la petición de la que se advierte, es coincidente con la aportada en la demanda constitucional.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 21 de abril de 2020.

En el caso concreto, examinado el material probatorio recaudado, halló el despacho que la entidad accionada aportó copia de la respuesta emitida al derecho de petición del tutelante, la que se remitió desde el 27 de abril de 2020 al buzón electrónico del señor Hurtado, circunstancia que impide que la acción de tutela promovida tenga vocación de prosperidad.

Ahora, con respecto a la notificación de la aludida comunicación, advierte el Juzgado que según la documental anexa con la respuesta a la tutela dicho requisito se cumplió, agregando para tal fin la constancia secretarial elevada por el funcionario del despacho y con los cuales se puede colegir que el derecho de petición se encuentra satisfecho pues fue resuelto en término, de fondo y la respuesta la conoce el actor, significándose con ello que en verdad la entidad accionada no hubiere transgredido garantía fundamental alguna.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, incoada por el señor **DANIEL ESTEBAN HURTADO REY**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e492b3f8a5c66e55f5c09f50f86dad289a7bb48b12677ccdd0372b37a46f096a

Documento generado en 14/09/2020 07:42:25 p.m.